

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Notas: Entrada en vigor 1 de enero de 1.990 (BOP 14-12-1989).

Bonificación 100% vehículos Históricos o con antigüedad mínima de 25 años (BOP 21-02-2003).

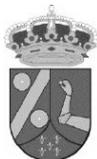
Disposición adicional 1º (BOP 21-02-2003).

Modificación art 1º y disposición final (BOP 26-12-2008).

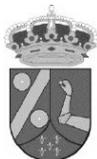
Artículo 1 Cuotas

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95.4, párrafo primero del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa del impuesto se determinará por aplicación del coeficiente 1,15 sobre las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho Artículo 95, quedando establecidas como se indica en el siguiente cuadro:

	POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
TURISMOS:	De menos de ocho caballos fiscales	14,51
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
	De 20 caballos fiscales en adelante	128,80



	POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
AUTOBUSES:	De menos de 21 plazas	95,80
	De 21 a 50 plazas	136,44
CAMIONES:	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,44
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55
TRACTORES:	De menos de 16 caballos fiscales	20,32
	De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
	De más de 25 caballos fiscales	95,80
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,32
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,94
	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95,80



	POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
OTROS VEHÍCULOS:	Ciclomotores	5,08
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,71
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,42
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	34,83
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	69,67

Artículo 2 Pago de impuesto

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

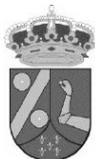
Artículo 3 Tramitación, alta y modificaciones

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4 Pago de cuotas

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.



2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor en tanto no se produzcan su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional primera

Se aplicará por parte de este limo. Ayuntamiento la bonificación prevista en el artículo 96 apartado 6 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, de 100 por ciento de la cuota del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, para los vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.